

Decreto N° 1157/1971

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 19 de Mayo de 1971

Boletín Oficial: 28 de Mayo de 1971

ASUNTO

DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Cantidad de Artículos: 8

DECRETO REGLAMENTARIO-OBRA SOCIALES-INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS -CAJAS DE PREVISION-APORTES PREVISIONALES-CONTRIBUCIONES A OBRAS SOCIALES

VISTO y

La ley 19.032 de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y la necesidad de reglamentar sus disposiciones,

Referencias Normativas:

- Ley N° 19032

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 2° - Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a designar al presidente y los directores del Instituto.

ARTICULO 3° - El Directorio sesionará con la mitad más uno de sus miembros, incluyendo el presidente, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

Deberá celebrar 2 reuniones ordinarias por mes, como mínimo.

ARTICULO 4° - El presidente y los directores serán personal y solidariamente responsables de las decisiones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, que deberá ser fundada.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 197/1997, art. 30

Derogado por:

Decreto N° 197/1997 Artículo N° 30

ARTICULO 5°- El presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones, como asimismo las decisiones que adopte el directorio;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz y decidir con su voto en caso de empate;
- c) Convocar al Directorio a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario, o lo soliciten, por lo menos, tres directores;
- d) Otorgar licencias al personal y atender la disciplina, aplicando sanciones;
- e) Ordenar los sumarios, investigaciones y procedimientos que estime necesario;
- f) Autorizar el movimiento de fondos y disponer la apertura de cuentas bancarias, en la forma y condiciones que sean necesarias
- g) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en los directores o en los empleados superiores;
- h) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo, en la sesión inmediata.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, el vicepresidente tendrá iguales facultades y atribuciones.

ARTICULO 6° - Las cajas nacionales de previsión depositarán a la orden del Instituto los aportes retenidos de conformidad con el art. 8 de la ley 19.032, dentro de los 15 días de pagados a los beneficiarios los haberes jubilatorios y de pensión e incrementos a que correspondan.

Los aportes a cargo del personal en actividad, así como los recargos por mora, ingresados a la Dirección Nacional de Previsión Social, serán transferidos a la orden del Instituto dentro de los 15 días de depositados en la cuenta de la citada Dirección Nacional.

Referencias Normativas:

Ley N° 19032 Artículo N° 8

ARTICULO 7° - El Directorio establecerá los parientes del jubilado o pensionado que integran al grupo familiar primario a que se refiere el art. 2 de la ley 19.032.

Textos Relacionados:

Ley N° 19032 Artículo N° 2

ARTICULO 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

LANUSSE - MANRIQUE - ARGIMON